

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00574 00.**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por TORRES SEPÚLVEDA INGENERÍA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La sociedad accionante promovió acción de tutela en contra referida sede judicial, implorando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó, que se ordene a la accionada *“...profiera la decisión de terminación del proceso y remita los oficios para el levantamiento de las medidas ordenadas en su oportunidad”*.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que en el juzgado tutelado cursa el proceso ejecutivo No. 11001400308420200078600, que adelanta el Edificio Floresta de Alcalá P.H. en su contra, dentro del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Sin embargo, a fin de dar terminado el proceso, las partes suscribieron un acuerdo de pago de fecha 06 de agosto de 2021, que fue cumplido, por lo que la apoderada judicial de la copropiedad ejecutante, el 06 de julio de 2022 radicó ante el accionado, solicitud de terminación por pago total de la obligación.

No obstante, transcurridos cinco meses desde la presentación de dicha petición, el juzgado no se ha pronunciado al respecto, mora judicial que ha generado grandes perjuicios al accionante, considerando así, vulnerados los derechos fundamentales invocados.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado convocado, quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001400308420200078600 y copia digital del expediente (archivos 016 y 017).

Indicó, en síntesis, que mediante providencia del 06 de diciembre de 2022 decretó la terminación del proceso referido, por pago total de la obligación,

decisión que fue notificada en estado No. 126 del 07 de diciembre de hogaño, por lo que solicitó la negación de la tutela por hecho superado. Adicionalmente, que las posibles demoras en que se pudo incurrir, obedecen a la congestión judicial que atraviesan todos los despachos, a la que no es ajena esa sede judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

(...)

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>1</sup>.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2009

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

**2.3.** En este asunto se observa que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el juzgado accionado profiera decisión sobre la solicitud de terminación radicada dentro del proceso ejecutivo No. 11001400308420200078600, y remita los oficios de levantamiento de medida cautelar, pues asegura que a la fecha de la interposición de la tutela, dicha petición no ha sido resuelta.

No obstante, con la contestación allegada por el despacho accionado, se indicó que mediante auto del 06 de diciembre de 2022 se decretó la terminación por pago total del proceso ejecutivo referido, así como la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que se encuentra acreditado dentro del expediente remitido a este juzgador por medio digital (archivo 1.22). Dicha decisión, fue notificada por estado el 07 de diciembre de hogaño, cómo se evidencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial - Sistema Siglo XXI (archivo 017 -Tutela) .

Cabe precisar, que no corresponde al juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar las providencias dictadas, pues esa labor le corresponde a la accionante, quien, en el marco del proceso respectivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente. Téngase en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.”*<sup>2</sup>

Asimismo, en lo que respecta a la expedición y remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, es el interesado quien debe solicitarlos ante el juzgado accionado, actuación que es propia del conocimiento de ese despacho, y que debe tramitarse y solucionarse en el marco del citado proceso

---

<sup>2</sup> Sentencia T 237 de 2018

judicial, sin que sea la tutela el medio para para provocar la expedición de los mismos, pues dicho trámite resulta ajeno a la órbita del juez constitucional.

Lo anterior permite concluir, que, como consecuencia de la interposición de la presente acción constitucional, y dada la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones del tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>3</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**4.1.** Negar el amparo solicitado por TORRES SEPÚLVEDA INGENERÍA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14299fe421eae895d789966d745169342526fca8407958c7e20dc597873814ad**

Documento generado en 15/12/2022 12:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**